



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6862

Expte. N° 91-2.104/1992.

Sancionada el 14/05/96. Promulgada el 31/05/96.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.930, del 4 de junio de 1996.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- El Código Alimentario Argentino se aplicará y hará cumplir por las autoridades sanitarias del Ministerio de Salud Pública de la Provincia y por las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio de ello, la autoridad provincial podrá concurrir para hacer cumplir dichas normas en cualquier parte de la Provincia. (*Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto N° 1074/1996*).

Art. 2°.- Cada Municipio podrá establecer y mantener actualizado un registro de comercios de expendio de alimentos habilitados y sanciones aplicadas en su respectiva jurisdicción y que estará a disposición de la autoridad sanitaria provincial para su inscripción y actualización del registro provincial correspondiente.

Dichos registros serán organizados mediante un sistema uniforme para toda la Provincia, a fin de facilitar al procesamiento de la información que deberá intercomunicarse inmediatamente después de producidas las novedades.

En todos los casos, los establecimientos industriales y/o comerciales destinados a la elaboración, producción, fraccionamiento, importación y/o exportación y depósito de productos alimenticios deberán solicitar la autorización y habilitación por ante las dependencias de la Dirección de Bromatología del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 3°.- La observancia de las normas contenidas en el Código Alimentario Argentino será verificada con arreglo a métodos y técnicas analíticas uniformes en toda la Provincia, determinados por la autoridad sanitaria provincial.

Dicha autoridad prestará la asistencia técnica necesaria y supervisará la habilitación, organización y funcionamiento de los establecimientos, institutos o servicios oficiales municipales, de cualquier denominación o naturaleza, que hayan de tener a su cargo el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 4°.- Los funcionarios responsables del cumplimiento y aplicación de las disposiciones del Código Alimentario Argentino, la Ley N° 18.284 y lo dispuesto en la presente, tendrá facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de mercaderías en infracción y el nombramiento de depositarios.

Para el cumplimiento de su cometido, la autoridad sanitaria provincial podrá suspender por un término de hasta treinta (30) días la autorización de comercialización y expendio que se hubiera concedido en cualquier parte de la Provincia. La suspensión podrá ser prorrogada por igual período en caso de subsistir las causas que la motivaron.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5º.- El producto de las multas que por aplicación de lo dispuesto mediante Ley N° 18.284, aplique la autoridad sanitaria provincial, ingresará a un fondo especial para solventar los costos operativos y de equipamiento de la Dirección de Bromatología del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 6º.- El producto de las multas que apliquen las autoridades municipales, ingresará de acuerdo con lo que se disponga en la respectiva jurisdicción.

Art. 7º.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública para la suscripción de convenios de colaboración y reciprocidad con los municipios de la Provincia, tendientes a promover la aplicación de técnicas adecuadas y eficaces para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 8º.- Derógase la Ley N° 5.455/79 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día catorce del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis.

FERNANDO EDUARDO ZAMAR - Alejandro San Millán – Dra. Sonia Escudero – Dr. Luis G. López Mirau.

Salta, 31 de mayo de 1996.

DECRETO N° 1.074

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión de fecha 14 de mayo de 1996 sobre aplicación y cumplimiento del Código Alimentario Argentino por las autoridades sanitarias del Ministerio de Salud Pública de la Provincia y las Municipalidades en sus respectivas jurisdicciones; y,

CONSIDERANDO:

Que por D. N° 140/96 Fiscalía de Estado formula las siguientes observaciones: la cita a la Ley N° 18.248 sobre Registro del Estado Civil de las Personas, debe obedecer a un error de texto o tipografía, por cuanto la ley nacional sobre Código Alimentario Nacional, mencionado en el Artículo 1º del presente proyecto, responde al N° 18.284 y su Decreto reglamentario N° 9.005/72;

Que, asimismo, en el Artículo 1º se menciona el Decreto Nacional N° 141/52, siendo el año de emisión del acto administrativo 1.953;

Que Fiscalía de Estado por los motivos invocados, manifiesta que debe observarse parcialmente el Artículo 1º del proyecto de ley en cuestión;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta,
DECRETA**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 1º.- Obsérvase parcialmente con los alcances previstos en el artículo 128 de la Constitución de la Provincia y en uso de la facultad de veto establecida por el artículo 141, inciso 4) de la misma y en el artículo 13 de la Ley N° 6.811, del proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión de fecha 14 de mayo del corriente año, sobre la aplicación y cumplimiento del Código Alimentario Argentino por las autoridades sanitarias del Ministerio de Salud Pública de la Provincia y las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, del artículo 1º la frase “...(Decreto Nacional N° 141/52 – Ref. por Ley N° 18.248 y Decreto N° 9.005/72)”, ingresado el 17/05/96 bajo expediente N° 91-2.104/96 Referente.

Art. 2º.- Promúlgase el resto del articulado como Ley N° 6.862.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

WAYAR (I) – Martínez – Catalano